

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.s) del mismo este Ayuntamiento establece la “Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el vertido de escombros, residuos inertes y similares no calificados como basuras domiciliarias y realizados directamente por el interesado.

2.- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace por el solo hecho de disponer, ocupar o disfrutar de la totalidad o parte de un inmueble, ya sea como vivienda o con destino a usos comerciales, industriales o fabriles, dentro de las zonas en que se tenga implantado o se haya extendido el Servicio, así como por el hecho de verter los residuos calificados como no domiciliarios en las escombreras municipales o zonas habilitadas al efecto.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO

1º Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen los inmuebles situados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en las que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2º Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

3º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4º Serán responsables subsidiarios los administradores, integrantes de la administración concursal y liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASES Y TARIFAS

Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente.

TARIFA		IMPORTE
EPIGRAFES	CONCEPTOS	TRIMESTRE €
Grupo I	Viviendas en general y asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, dadas de alta como tal en la Administración Tributaria	13,36
Grupo II	Comercio en general.	

Se incluyen en el presente apartado todas las actividades comprendidas en las Secciones 1, 2 y 3 de Actividades Empresariales, Profesionales y Artísticas, respectivamente, previstas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que no se encuentren definidas expresamente en el resto de Grupos del presente artículo.

En todo caso, se entenderán incluidas:

- División 8 de la Sección 1: Instituciones Financieras, Seguros y Servicios.
- División 9 de la Sección 1: Otros Servicios. (A excepción del Grupo 941)
- Agrupación 64 de la Sección 1: Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos, realizados en establecimientos permanentes.
- Agrupación 65 de la Sección 1: Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimiento permanente.
- Agrupación 68 de la Sección 1: Servicio de hospedaje (A excepción del Grupo 681)

26,72

Grupo III Cafeterías y Bares de Categoría Especial.

Se incluyen en el presente apartado los siguientes Grupos previstos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Grupo 672 de la Sección 1: Cafeterías
- Grupo 673.1 de la Sección 1: Cafés y Bares con y sin comida de categoría especial.

112,90

Grupo IV Otros Bares.

Se incluyen en el presente apartado los siguientes Grupos previstos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Grupo 673.2 de la Sección 1: Cafés y bares con y sin comida. Otros bares y cafés.

95,47

Grupo V Restaurantes, Economatos y Colegios.

Se incluyen en el presente apartado los siguientes Grupos previstos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Grupo 671 de la Sección 1: Servicios en Restaurantes
- Grupo 662.1 de la Sección 1: Comercio al por menor en toda clase de economatos y cooperativas de consumo.

	- Colegios.	139,54
Grupo VI	Hospitales y Hoteles.	
	Se incluyen en el presente apartado los siguientes Grupos previstos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.	
	- Grupo 681 de la Sección 1: Servicio de Hospedaje en hoteles y moteles. - Grupo 941 de la Sección 1: Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.	302,74
Grupo VII	Grandes Superficies.	
	Se incluyen en el presente apartado los siguientes Grupos previstos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.	
	- Epígrafe 661 de la Sección 1: Comercio mixto o integrado en grandes superficies.	1.576 €/trimestre
Grupo VIII	Canon o precio de vertido por residuos y basuras / domiciliarias, para entidades municipales por tonelada o fracción.	9,91
Grupo IX	Tasa por gestión de vertido, realizado directamente por los interesados, de escombros, residuos inertes y basuras no calificadas como domiciliarias.	
	- Vertido procedente de derribos de edificaciones o de obra de acondicionamiento de locales comerciales, industriales o similares, así como escombros procedentes de edificios de nueva construcción y obra en general por tonelada o fracción.	
	Residuo limpio.	2,18
	Residuo poco sucio.	5,24
	Residuo sucio.	9,60

- Vertidos de materias inertes y residuos diversos, generados por industria de forma periódica, esporádica/ o regular, por tonelada o fracción. 18,34
- Vertidos procedentes de obras menores y procedentes de viviendas será de carácter Gratuito.

Se podrán establecer convenios con las empresas afectadas para liquidar la presente tasa, en base a las tarifas fijadas anteriormente.

TARIFA ESPECIAL

Las familias que acrediten unos ingresos inferiores a 1,3 veces el IPREM se les practicará una bonificación del 75%.

Las familias que acrediten unos ingresos entre 1,3 y 1,8 veces el IPREM se les practicará una bonificación del 50%.

Estas bonificaciones se aplicarán sobre las tarifas mínimas y únicamente para la vivienda en que figuren empadronados.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada la vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

ARTÍCULO 6º.-DEVENGO

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento en los diferentes lugares o calles del término municipal.

2.- Una vez establecido el servicio y estando éste en funcionamiento, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de altas y bajas.

Las altas y bajas que pudieran producirse generarán efecto desde el día siguiente al que se produzcan.

ARTÍCULO 7º.-GESTIÓN

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente deberán presentar ante el Ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta, baja y demás modificaciones con relevancia en la presente tasa, suministrando, al efecto, todos los datos necesarios para la correcta aplicación de la misma.

La presentación deberá realizarse en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se hubiera producido la circunstancia que la motive.

La relación jurídico-tributaria derivada de la tasa se mantendrá, exclusivamente, con los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Para los conceptos incluidos en el Grupo VII del artículo 5 de esta ordenanza, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud de vertido, con la cuantificación de las toneladas a verter de forma previa a que éste se produzca.

ARTÍCULO 8º.-RECAUDACIÓN

El cobro de las cuotas correspondientes a la presente tasa se realizará de manera trimestral en los periodos indicados en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, Inspección y Revisión de actos en vía administrativa de ingresos de naturaleza pública aprobada por el Ayuntamiento.

Dicho cobro podrá efectuarse mediante recibo unificado, junto con la Tasa de Suministro Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración.

ARTÍCULO 9º.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que en cada caso correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

ARTÍCULO 10º.- FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA

Esta Ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2014, empezará a regir el día 1 de enero de 2015, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.